



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

(7)

007952



H. CONGRESO DEL ESTADO
"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"



A 27 días de octubre de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR el artículo 471 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:** La finalidad del instrumento parlamentario es:

Disponer que los dueños de los lotes baldíos y edificios en estado de abandono tendrán que mantenerlos debidamente cercados o cerrados, según aplique, para evitar afectaciones a la seguridad pública, bajo pena de multa.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto urbano, un lote baldío o una edificación abandonada, tienen características que pueden resultar problemáticas; como, por ejemplo, la acumulación de basura, escombros y fauna nociva, que dañan la salud pública.

Por ello la Ley contempla diversos aspectos que se deben cumplir en lo tocante con los lotes baldíos, como es el caso del artículo 471 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 471. Los propietarios o poseedores de los lotes baldíos y edificaciones tendrán la obligación de mantenerlos libres de escombros, basura, hierba y drenados adecuadamente; de no cumplir con esta disposición, previo requerimiento, el Ayuntamiento, a través del área competente, podrá hacerlo de oficio, con cargo al propietario o poseedor, costo que será aplicado al momento del cobro del impuesto predial.

Sin embargo, a la luz de casos actuales, de lotes y edificaciones en estado de abandono, como el que se ha hecho conocido en la avenida Venustiano Carranza de la capital del estado, los supuestos abarcados por la Ley, se ven rebasados por los hechos presentados.

Ya que, en el caso citado, y probablemente en muchos otros, que no tienen una ubicación de alta afluencia y que por ello no son tan





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**“2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

conocidos, se producen hechos y dinámicas que no solo afectan el aseo y por consiguiente la salud, sino también la seguridad pública, la movilidad de peatones e incluso las actividades económicas de las zonas cercanas.

A causa de ello, se pretende reformar el numeral citado para complementar la Ley, de manera que los lotes baldíos y edificaciones tienen que estar cerrados y/o cercados adecuadamente según aplique, es decir dependiendo si son lotes baldíos o edificaciones vacías, a fin de impedir que originen riesgos a la seguridad y salud públicas.

Si bien en los términos vigentes, estas acciones deben correr a cargo del propietario o poseedor, costo que será aplicado al momento del cobro del impuesto predial, también se propone aplicar una sanción económica en términos de la fracción V del artículo 518 de la misma Norma.

El paso para aplicar sanción se debe a la inclusión de las afectaciones a la seguridad pública en los supuestos contemplados por la Ley, ya que se trata de un bien jurídico, y un elemento con implicaciones de gran importancia, e impacto sobre diferentes actividades sociales.

Sin embargo, cabe señalar que la misma Ley ofrece las condiciones para aplicar sanciones del todo razonables y relativas a cada caso en cuestión. Se debe referir, por ejemplo, al artículo 518 en su fracción V, que se propone invocar para establecer la multa:

V. Multa equivalente a uno y hasta veinte mil UMA, o de hasta el diez por ciento del valor comercial de los inmuebles. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**“2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

naturaleza y gravedad del asunto de que se trate podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo;

La sanción económica presenta una gran variabilidad en los límites del monto, así como por reincidencia y en virtud de la gravedad. Respecto a la determinación del monto de la sanción, el artículo siguiente contiene los aspectos a contemplar:

Sobre la aplicación de las sanciones:

ARTÍCULO 519. Las sanciones referidas en el artículo inmediato anterior, podrán aplicarse de manera indistinta o simultánea y no necesariamente en su orden, conforme a los criterios que se señalan a continuación:

I. Para su aplicación, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia. Podrán imponerse al infractor, simultáneamente, las medidas de seguridad, las sanciones, así como el pago de la indemnización o la reparación del daño que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y las propias del infractor;

II. Los daños que ésta cause al desarrollo urbano y al ordenamiento ecológico, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble objeto de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere;





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**“2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Por lo tanto, para aplicar la sanción propuesta, se deberían considerar una serie de factores, como la capacidad económica y el impacto en la zona, por lo que, al cumplir con tales criterios, se trataría de una sanción debidamente proporcionada.

De igual forma, para una adecuada implementación de la Ley, se pretende que entre en vigor seis meses después de su publicación, para que los propietarios puedan actuar en conformidad.

En última instancia, también se debe considerar que esta propuesta guarda coherencia con uno de los principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la planeación, que es el de protección y progresividad del espacio público, en términos del artículo 5º de la Ley, que establece dichos fundamentos:

XIII. Protección y progresividad del espacio público: crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho al desplazamiento libre, una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. (...)

Se debe subrayar que este principio de la ley, considera la importancia de la seguridad ciudadana en el espacio público, dentro de la habitabilidad, por lo que la adición de este deber, con su consiguiente sanción proporcional, contribuye directamente a elevar la habitabilidad del espacio público en nuestro estado, un requisito para la calidad de vida de los habitantes, e incluso para las actividades económicas, por lo que es urgente actualizar el marco normativo, y regular dinámicas





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
(LIBRE Y SOBERANO)
San Luis Potosí

**“2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

que impactan negativamente a nuestra sociedad. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA artículo 471 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

TÍTULO VIGÉSIMO

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FRACCIONADOR Y
DE LOS PROPIETARIOS**

Capítulo II

Obligaciones de los Propietarios de Lotes

ARTÍCULO 471. Los propietarios o poseedores de los lotes baldíos y edificaciones tendrán la obligación de mantenerlos libres de escombros, basura, hierba, drenados adecuadamente, **además de cerrados y/o cercados adecuadamente según aplique, a fin de impedir que originen riesgos a la seguridad y salud públicas.** De no cumplir con esta disposición, previo requerimiento, el Ayuntamiento, a través del





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**“2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS
POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

área competente, podrá hacerlo de oficio, con cargo al propietario o poseedor, costo que será aplicado al momento del cobro del impuesto predial, **así mismo, se aplicará sanción económica en términos de la fracción V del artículo 518 de esta Ley.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

José Antonio Lorca Valle

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE

Diputado Local

Movimiento de Regeneración Nacional

